

*"2022, Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras  
esenciales y a fallecidos en contexto de la pandemia COVID-19"- Ley 3473-A"*

Resistencia, 14 de febrero de 2022.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar resolución en estos caratulados: "**G. E. M. C/ F. Z. M. E.; JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°xx, CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL SALA II Y EQUIPO FISCAL PENAL N° xx**", EXPTE. N° xxx/22; y

**CONSIDERANDO:**

I- En autos se presenta la **Sra. E. M. G.**, por sus propios derechos y en representación de su hija, la niña C., con el patrocinio letrado del **Abogado P. P.**, y promueve conjuntamente Acción de Amparo y Medida Cautelar contra el **Sr. M. E. F. Z., JUZGADO DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA N°xx, CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL -SALA II- y el EQUIPO FISCAL PENAL N° 3;** a fin de que el Tribunal: **1)** Ordene medida de prohibición de acceso, acercamiento y contacto por cualquier medio hacia la niña C., debiendo este cesar en todo acto de perturbación o intimidación directa o indirecta, haciéndose extensiva tal medida de protección hacia la accionante; **2)** Exhorte a los órganos judiciales y jurisdiccionales que intervienen en las causas que tienen como parte a la amparista y a la niña C. que tramiten los expedientes de protección integral hacia la niñez, teniéndose como premisa el interés superior de la niña, con perspectiva de género, en consonancia con la legislación convencional, constitucional y local; y **3)** Ordene al Hospital Pediátrico no dar cumplimiento al Oficio N° xxx/22, de fecha 28/01/22, librado en la causa " s/ Protección Integral" Expte N° xxx/21 para que la niña no sea nuevamente entrevistada y revictimizada por la psicóloga C. G., profesional a quien la niña no conoce.

Manifiesta que la presente causa, tiene su razón en el estado de desprotección institucional que sufre la amparista y su hija, la niña C., frente a los sistemáticos actos de violencia efectuados por el Sr. M. F. Z., violentándose la debida diligencia requerida convencionalmente al Estado Argentino y Chaqueño para las causas que tenga como víctima a

una mujer y a una niña.

En ese sentido, advierte que en las causas de referencia, el Poder Judicial Local, a través de sus órganos judiciales y jurisdiccionales aquí demandados, otorgaron al agresor mayores recursos, perpetuando éste último velados actos de violencia hacia la amparista y su hija.

Como antecedente de su requerimiento, sostiene que el día 28 de agosto del año 2021, la niña C. F., de 3 años de edad, pudo poner en palabras los abusos sexuales que sufrió por parte de su progenitor M. E. F. Z., a los que a su edad no reconoce como "un daño" y los denomina como "juegos de cosquillas" que tenía con su padre.

Pese a la denuncia efectuada hace 6 meses por ante el Equipo Fiscal N° xx, a cargo de la Fiscal xxx, con apoyatura en diversas probanzas (informes psicológicos, testigos, videos y audios de la niña donde relata lo ocurrido) no se ha llamado a declaración de imputado al denunciado. Siquiera se ha protegido a la niña, ordenando a tal fin una restricción del progenitor investigado por abuso sexual infantil hacia su propia hija, por contar con el pedido expreso de la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes -con competencia penal N° xx- que requirió prohibir el contacto con el victimario en el mes de Octubre de 2021, en base a los informes del Equipo Interdisciplinario Penal del Poder Judicial y del Equipo SAINNAVV del Hospital Pediátrico.

Por otra parte, en la causa "*G. E. M. c/ F. Z. M. s/ Violencia Familiar*", Expte xxx/21 del Juzgado de Familia N° xx, a cargo de la Dra. xxx, se ha hecho caso omiso al dictamen de la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes N° xx -con competencia civil- de suspender el contacto paterno filial, tal como lo ha recomendado el Equipo Interdisciplinario del Fuero Penal de Menores en el marco de la causa "*s/ Protección Integral*" Expte N° xxx/21, el cual entiende que debe ser conexo a la causa de violencia familiar en trámite por ante el Juzgado de familia.

Así advierte que, muy por el contrario, la Cámara de Apelaciones Multifuero en feria judicial, presidida por el camarista xxx, ordenó en la causa caratulada: "*G. E. M. s/ Autorización para viajar*", Expte. N° xxx/21-I-F que la accionante "arbitre los medios necesarios para que su hija menor mantenga comunicación con su padre cada tres días", resolución que a la fecha se encuentra recurrida a través de un recurso de inaplicabilidad de ley y

doctrina legal. Dicha causa se encuentra actualmente radicada en la Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. En esa directriz, asevera que la decisión recurrida la agravia como mujer, madre y, por extralimitarse a la pretensión deducida "autorización de viaje", sin tener en cuenta la sospecha de abuso sexual infantil y las causas penales existentes contra el padre y el expediente de Protección Integral hacia la niña iniciado en el mes de Septiembre del año 2021 por el Equipo del SAINNAVV del Hospital Pediátrico, ante la sospecha de las profesionales intervinientes respecto a las sospecha de abuso hacia la niña C.

Así también, destaca la desidia y arbitrariedad que se vislumbra en el Expte N° xxx/20 caratulado Equipo Interdisciplinario de asistencia a las víctimas de violencia familiar y del delito eleva actuaciones" iniciada por el Centro de Atención de Víctimas de Violencia (CAVV)

A su vez, refiere que en el Expte N° xxx/18 el cual versa sobre una medida cautelar que inició el progenitor para pasar el año nuevo con la niña C., el Juzgado de Familia N° xx "*la convirtió*" en cuidados personales y régimen de comunicación, desoyendo todos los Informes del Equipo Interdisciplinario que dan cuenta de la violencia por parte del Sr. F. hacia la accionante y su hija C. En dichas actuaciones, intervinieron la psicóloga xxx y la pediatra xxx, a quienes apartó la jueza sin mayores fundamentos; formando otro equipo con la Lic. xxx y el psicólogo xxx, quienes pusieron en evidencia la vulnerabilidad en que se encontraban. A idénticas conclusiones arribaron las profesionales xxx y xx, último equipo que intervino en el mes de Junio 2021, que revelan la situación de violencia que padecen y la sugerencia de adoptar nuevas medidas de protección.

Ahora bien, el viernes 28 de enero del año en curso, el Juzgado de Familia en feria, a cargo de la Jueza xx, en la causa "*xxs/ Protección Integral*", Expte N°xx/21 conexo al Expte. N° xx/21 caratulado "*G. E. M. c F. Z. M. s/ Violencia Familiar*", ordenó librar Oficio N° xx/22 al Hospital Pediátrico para que la niña C. sea nuevamente entrevistada con la psicóloga C. G. a quien la niña no conoce, situación que conlleva su revictimización. Ello fue propuesto por el victimario y resuelto a su favor.

A posteriori, y bajo el acápite III.- enuncia los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, realizando algunas consideraciones respecto a la legitimación Activa y Pasiva para entablar ésta acción, como así también de la lesión actual -daño cierto e inminente-

que tal accionar arbitrario genera en la recurrente.

Seguidamente, hace lo propio respecto a los recaudos de procedencia de la Cautelar bajo análisis (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) de la medida cautelar que intenta. Ofrece pruebas, solicita beneficio de litigar sin gastos y peticiona en la forma de estilo.

**II-** Que planteada la cuestión en los términos que anteceden, corresponde examinar si los hechos puntualizados y elementos de convicción que tengo a la vista, resultan prima facie suficiente para habilitar la presente Medida Cautelar, como el proceso dirigido a modificar y/o alterar el estado fáctico-jurídico, sobre el que versa o versará la litis, existente en el momento de ser decretada.

**1.** En ese sentido, corresponde destacar que las medidas cautelares constituyen un mecanismo procesal eficaz a la hora de efectivizar y proteger los derechos y las garantías de las personas.

Es así que, la procedencia de la medida solicitada y normada por el **artículo 247 del C.P.C.Ch.** está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) El derecho fuere verosímil; 2) Existiere peligro de que, si mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, y 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria. En cuanto a la ponderación de tales requisitos, es sabido que cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado, menor rigor debe observarse en la fijación de la contracautela y asimismo cuando, másevidenciado resulte el peligro en la demora, la verosimilitud del derecho deberá ser apreciada con menor estrictez y, en lo concerniente al "periculum in mora", la notoria solvencia del demandado acentúa su apreciación.

Así en el caso concreto, se pretende que la Medida Cautelar incoada: **1) ORDENE** al Sr. M. E. F. Z. la Prohibición de Acceso, Acercamiento y Contacto por cualquier medio hacia la niña C., debiendo este cesar en todo acto de perturbación o intimidación directa o indirecta, haciéndose extensiva tal medida de protección hacia la accionante E. M. G.; **2) EXHORTE** a los Órganos Judiciales y Jurisdiccionales que intervienen en las causas antes mencionadas, que al momento de tramitarlas tengan especial miramiento en la protección

integral hacia la niñez y el interés superior de la niña, con perspectiva de género, todo ello en consonancia con la legislación convencional, constitucional y local; y por último **3) ORDENE** al Hospital Pediátrico no dar cumplimiento al Oficio N° xx/22, de fecha 28/01/22, librado en la causa "s/ Protección Integral" Expte N° xxx/21 para que la niña C. no sea nuevamente entrevistada y revictimizada por la psicóloga C. G., profesional a quien la niña no conoce

2. En este estadio del análisis, deviene oportuno destacar que la hermenéutica jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia Provincial permite viabilizar este tipo de medidas cautelares en las Acciones de Amparo, a fin de no tornar ilusorio el objetivo que tal tipo de acciones sumarísimas de protección constitucional conllevan, ante la flagrante violación de derechos del mismo grado.

Sobre tales directivas, y conforme a la Acción de Amparo deducida coetáneamente como medida principal, y que corre por cuerda a la presente, bajo el Expediente N° xxx/22 y que tengo a la vista, cabe apuntar que el Superior Tribunal de Justicia en relación ala admisión de medidas cautelares conexas a la Acción de Amparo, señala la posibilidad de dar curso a este tipo de Medidas Cautelares, como conducta de eficacia que permita cumplir al amparo su objetivo tutelar concreto ante la inminencia o actualidad de vulneración y conculcación de derechos y garantías constitucionales.

3. Amén de lo expuesto, cabe señalar que dentro del sistema normativo internacional, **la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer** define a la violencia contra la mujer como: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (El 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (A/RES/48/104).

Por su parte, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, **la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"**, Ley N° 24632- señala: "Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la

mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", incluyendo como modalidad la violencia física, sexual y psicológica. (art. 2).

Sostuvo la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que: "... la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases'" ("Fernández Ortega y otros vs. México" Sentencia de 30 de agosto de 2010 párr. 118).

En nuestro país, la **Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres**, en su art. 4 define a la violencia contra las mujeres como: "... toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. **Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.**". Asimismo, el art. 5 de la ley nacional al establecer los distintos tipos de violencia define a la violencia física, psicológica, sexual, económica-patrimonial y simbólica. Por su parte el art. 6 establece las modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en diferentes ámbitos, entre los cuales se encuentra la violencia doméstica, mediática e **institucional**.

El **decreto reglamentario de esta ley -1011/2010-** respecto de la relación desigual de poder, como elemento constitutivo de esta violencia, establece que es "la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombre y mujeres, que limitan total y parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas en cualquier ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales".

En tal sentido, existe un mandato Convencional y Constitucional de juzgar con perspectiva de género las controversias sometidas a la jurisdicción, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad previsto en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que forman el bloque de constitucionalidad (art. 16 y 75 inc. 22 de la C.N.; conf. Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1° y 2°; Pacto de San José de Costa Rica,

arts. 1º y 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2º, inc. 2º y 3º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2º). Se trata de un deber indelegable e insoslayable del Estado, en el ámbito de todas sus esferas (incluidas las del Poder Judicial), y en caso de incumplimiento puede hacer pasible de responsabilidad internacional (arts. 2, 3, 4, 5 y cc. de la CEDAW, y 7, 8 Convención de Belem Do Pará).

En el ámbito internacional se ha acuñado el concepto de “debida diligencia” que impone obligaciones a los Estados, y un principio informante del derecho internacional de los derechos humanos, adquiriendo consagración normativa en el art. 7 b) de la Convención Belem do Pará -deberes inmediatos de los Estados-, al establecer que deberán ***"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"*** (SCBA C.118.472 del 4/11/2015); y es en este marco que considero deberá darse tratamiento a la medida cautelar solicitada.

**4.** Sentados los conceptos previos, e ingresando a las constancias de autos, cuento con las siguientes pruebas ofrecidas en formato CD: **1)** Constancia digitalizada de Expte. N° xxx/18 caratulado "F.Z. M. E. s/ Medida Cautelar" del registro del Juzgado del registro del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° xx, a cargo de la Dra. xxx; **2)** Copia Digitalizada de diversos Informes periciales efectuados a la Sra. G.: a) Informe Pericial emitido por el Dr. xxx, de fecha 15/12/2021, b) Informe Psicológico del Dr. xx, de fecha 30/08/2021, c) Informe Interdisciplinario emitido por la Dirección de Servicio Social del Poder Judicial, en respuesta a Oficio librado en autos xxx/2020-1 caratulado "G. E. M. S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL", en trámite por ante el Equipo Fiscal N° xx d) Informe Psicológico, de fecha 06/02/2019, emitido por la Dra. xxx, Coordinadora del Equipo Interdisciplinario de Asistencia a Víctimas de Violencia de Género; **3)** Informe emitido por el Centro Judicial dependiente del Género del Poder Judicial -oficina especializada en Género y Violencias por razones de género-, de fecha 09/12/2021, en respuesta a Oficio en la causa caratulada: "F. Z., M. E. s/ Lesiones Calificadas por el vínculo en contexto de violencia de Género", Expte N° xxx/2019-1"; **4)** Apreciación Técnica elaborada por la Sra. xxxx en el ámbito de la Secretaría de los Derechos Humanos y Género, **5)** Tres (3) capturas de pantalla digitalizadas de S.I.G.I. que evidencian las diversas causas judiciales promovidas entre las partes; **6)** Constancias digitalizada de partes pertinentes del Expte. N° xxxx/21 caratulado "s/

Protección Integral" del registro del Juzgado del registro del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° xx, a cargo de la Dra. xxx, entre ellas: **a)** Protocolo de Abordaje Inicial Interdisciplinario del Niño y Adolescente víctima de violencia SAINNAVV, de fecha 01/09/2021 efectuado en el Hospital Pediátrico Dr. xxx, respecto a la niña C., **b)** Denuncia formulada por el Sr. A. O. B. por ante la UDAVYC; **c)** Informe N°xxx/19 del Equipo Interdisciplinario de la Niñez, Adolescencia y Familia –Fuero Penal-, de fecha 28/08/2021 en respuesta a causa “O. B., A. s/ Denuncia”, Expte N° xxx/2021 del registro del Equipo Fiscal N°xxx **d)** Dictamen Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes N° xx, Dra. xxx, de fecha 29/11/2021; e) Informe Psicológico de la Niña C. elaborado por la Lic. en Psicología xxx dependiente del Centro de Asistencia a Víctimas de Violencia de la Secretaría de Derechos Humanos y Género; todas ellas incorporadas en formato digital –CD- (Sobre N° xxx/22).

Las pruebas incorporadas corresponden sean valoradas en el contexto en virtud del cual se reclama la tutela, debiendo regirse por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad ya que de este modo se procura la efectividad de las garantías de procedimiento en este conflicto de singulares características (Art. 16 inc. I, 31 Ley 26.485). Sobre los principios que rigen la valoración de la prueba en esta materia se ha señalado que “De esa manera se abre camino del principio “favor probatione” que procura facilitar la acreditación de los hechos que generan dificultad. La privacidad del ámbito de este conflicto justifica esta solución. Este favor probationem opera flexibilizando las reglas clásicas en orden a la admisión y valoración de la prueba e indica al juez que en casos de puntuales dificultades deberá facilitar la admisión de los elementos probatorios y también actuará como una pauta de mérito a la hora de darle eficacia” (conf. Ortiz, Diego O. “Procedimiento de Violencia Familiar”, pág. 177, Ediciones Jurídicas Buenos Aires, año 2018).

Siguiendo los lineamientos expuestos, en primer lugar, me avocaré a examinar las constancias del *Expte N° xxx/18 caratulado “F. Z., M. E. s/ Medida Cautelar”, del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° xx*, a cargo de la Dra. xxx.

En dichas actuaciones, en fecha 03/09/2020, se dictó resolución cuyo decisorio establece provisoriamente el cuidado personal compartido indistinto y el régimen de comunicación paterno filial de la niña C. con su progenitor Sr. M. E. F. Z. conforme las modalidades allí descriptas.

Dicha resolución fue recurrida por la Sra. E. G. por cuanto sostiene que el Tribunal falló sin perspectiva de género, pues entiende que resulta imposible otorgar cuidados compartidos bajo la modalidad indistinta de la niña C., cuando existe una medida de protección hacia su persona por haber sido víctima de violencia de género por parte del progenitor (conf. *Expte. N° xx/2019* caratulado “*F. Z. M. E. s/ Lesiones Leves calificadas por el vínculo en contexto de violencia de Género*” del registro del Equipo Fiscal N° xx).

En fecha 20/08/2021 la **Sala II de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial**, dicta Resolución N° xxx, haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación articulado, y sin modificar el régimen de comunicación paterno filial establecido por el A-quo, dispone la designación de Facilitadores a los fines de su cumplimiento. Para arribar a ésta decisión, el Tribunal si bien advirtió la existencia de situaciones de violencia del Sr. F. hacia la Sra. G. a través del examen de las actuaciones “*G. E. M. c/F. Z. M. E. s/ Violencia Familiar*” *Expte N° xxx/20* (donde se impone al Sr. F. Z. la Prohibición de Acercamiento al domicilio de la Sra. E. M. G.) y los *Informes de Equipos Interdisciplinarios obrantes en Exptes. N° XXX/19 “Equipo Interdisciplinario de Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y del Delito s/ Eleva Actuaciones”* (fs. x) y del *Expte. N° XXX/19, caratulado “G. E. M. c/ F. Z. M. E. s/ Violencia Familiar”* (que dan cuenta del vínculo conflictivo existente entre la Sra. G. y su ex pareja que aconsejan la adopción de medidas de protección hacia la nombrada); sostiene -en sus Considerandos- el Tribunal que “la limitación del régimen de comunicación no podría fundarse exclusivamente en la alegación o constatación de una situación de violencia de género; toda vez que en el sub lite no surge acreditado un claro riesgo para la integridad física o psicológica de la pequeña o para su desarrollo integral” (fs. XXX).

En segundo lugar, deviene necesario examinar el ***Expte XXX/21 caratulado “s/Protección Integral” del registro del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° XXX*** iniciado a instancias del Informe (Protocolo de Abordaje ante Sospecha de ASI – SMI), de fecha 01/09/2021, emitido por el Servicio de Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia (S.A.I.N.N.A.V.V.) del Hospital Pediátrico “XXX” con motivo de la consulta por sospecha de abuso sexual infantil respecto a la niña C.; de cuyas constancias surge la entrevista a la Sra. E. M. G. (en ausencia de la niña) y la entrevista individual a la niña C. efectuada por la Dra. XXX –médica psiquiatra- y la médica pediatra Dra.

XXX, quienes al concluir su informe, manifiestan que “...se asume como Sospecha de Maltrato de abuso sexual infantil” y solicitan se eleve dicho Informe al Juzgado del Menor y la Unidad de Protección Integral para resguardo de la niña C. a quien consideran en actual situación de riesgo.

A fs. XXX de las citadas actuaciones, se constata **Informe N° XXX/21, de fecha 28/09/2021 elaborado por el Equipo Interdisciplinario de la Niñez, Adolescencia y Familia del Fuero Penal**, (en respuesta a Oficio N° XXX/21 librado en los autos caratulados: O. B. A. s/ Denuncia de Abuso Sexual, Expte. N° XXX/2021, del registro del Equipo Fiscal N° XX, a cargo de la Fiscal xxx), suscripto por la Lic. en Psicología XXX y la Lic. en Servicio Social XXX, quienes luego de entrevistar a la Sra. E. G. y a la niña C., concluyeron -a modo de sugerencia- la necesidad de efectivizar medidas proteccionales para la niña, a fin de resguardar la integridad psicofísica de la misma, evitando el contacto con el supuesto victimario, hasta tanto se realicen las evaluaciones pertinentes (sugieren que la niña realice tratamiento psicológico por un período de tres meses aproximadamente, para una nueva evaluación con el equipo interdisciplinario interviniente.)

En función de lo expuesto en el párrafo anterior, cabe aclarar que la causa “**O. B., A. s/ Denuncia de Abuso Sexual**”, Expte. N° XXX/2021, del registro del Equipo Fiscal N° X, a cargo de la Fiscal XXX, se inició a raíz de la denuncia efectuada en fecha 28/01/21 por el Sr. A. O. B., actual pareja de la Sra. E. G., por un hecho de supuesto abuso sexual, que tendría como víctima a la niña C. (de 3 años de edad) y como victimario al Sr. M. F. Z. (progenitor de la niña). Cabe agregar que, mediante Oficio N° XXX/21, de fecha 02/09/21 se comunicó tal situación a la Sra. Juez del Juzgado de Niñez Adolescencia y Familia N° XX y que la causa se encuentra en etapa investigativa.

Continuando con el análisis del Expte XXX/21, a fs. XXX., en fecha 29/11/2021, asume intervención y se notifica la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° XX, Dra. XXX, quien solicita que una vez agregado el nuevo informe requerido al Equipo Interdisciplinario se le corra nueva vista; y expresa que “...Intertantum sugiero en forma preventiva y sobre la base de lo evaluado por las licenciadas XX e XX del Equipo Penal en fecha 01/10/21, se suspenda cautelarmente el contacto paterno filial.”, en un todo de conformidad a lo dispuesto por los arts. 3, 12 y 19 de la Convención sobre los Derechos Del Niño.

A posteriori, a fs. XX obra **Informe Psicológico** de la niña C., suscripta

**por la Lic. en Psicología xxx, del Equipo de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos**, quien advierte, entre otras consideraciones “...En el transcurso de las sesiones se fueron observando en el comportamiento de la menor conductas que darían indicio de abuso sexual infantil, lenguaje no acorde a su edad, habló de “pichi de crema” y “crema podrida” en las visitas que tenía con el padre, exacerbada promiscuidad en su conducta, como ser tocamiento de partes íntimas” (sic) para luego, concluir que “Desde el Equipo de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar se considera pertinente la no revinculación del padre con la niña porque ponen en detrimento la salud mental de C. con consecuencias psicopatológicas irreversibles. Desde el ámbito terapéutico y contemplando la salud mental de la niña se sugiere de manera urgente la protección integral de manera contraria favorecería la incrementación de la sintomatología y constitución perversa de la niña”

A fs. XXX, se constata presentación efectuada por la Sra. E. M. G., en representación de su hija, con el objeto que, de forma urgente y con Habilitación de Días y Horas Inhábiles, se dicte Medida Protectoria de Suspensión de Régimen de Comunicación entre la niña C. y su progenitor M. F. Z., ante la sospecha de abuso sexual infantil antes reseñado, acreditando tal situación con la documentación respaldatoria ut supra señalada; a lo cual el Tribunal provee en fecha 15/12/2021 “... atento la elevación de los autos a la Alzada dispuesta en la fecha, estése a la devolución de los mismos” (se eleva a Sala II Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, conforme oficio librado en la causa “G., E. M. c/ F. Z. M. s/ Violencia Familiar”, Expte N° XXXXXX/21). Dichas actuaciones fueron devueltas al Tribunal de origen en fecha 23/12/21, conforme surge de la providencia obrante a fs. XX.

A fs, XX, en fecha 07/01/2022, la Sra. Juez de Feria Judicial, Dra. XXX mediante providencia hace saber que recepciona un llamado telefónico del Dr. XXX, requiriendo la presente causa y sus conexos (Exptes. N° XX/18 –Medida Cautelar- y Expte N° XXX/18 – juicio de alimentos-, para que sean remitidos con carácter de urgente a la Sala Multifueros de la Cámara Civil y Comercial, a los fines de decidir -en grado de apelación- en la causa “G. E. M. s/ Autorización para viajar”, Expte N° XXX/21-1-F procediéndose a su remisión el 07/01/2022.

En dichas actuaciones **-Expte N° XXX/21-1-F, del registro del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° XX-** la Sra. E. G. solicitó autorización para salir del país a su hija con destino a Punta Cana, por el período comprendido entre el 13 al 31 de Enero de 2022,

otorgándose en fecha 23/12/2021 dicha autorización. Ahora bien, en fecha 10/01/2022, el Tribunal de Apelaciones Multifueros Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, en virtud del recurso de Apelación deducido por el Sr. F. Z., resolvió en su decisorio: Confirmar la decisión de primera instancia conforme los argumentos expuestos en los considerandos y Ordenar a la Sra. G. que arbitre los medios necesarios para que su hija menor C. mantenga comunicación con su padre en forma virtual durante su estadía en el exterior.

5. Ahora bien, en este quehacer jurisdiccional ponderativo, y luego de aquilatar las probanzas arrimadas a la causa desde el lente de la sana crítica racional, el suscripto advierte una multiplicidad de causas judiciales en trámite (ver listado de exptes que evidencian las capturas de pantalla de S.I.G.I.) en las cuales intervienen la Sra. E. G. y el Sr. M. F. Z., en calidad de sujeto activo y/o pasivo –y viceversa-, con motivo de los derechos y deberes que le asisten en relación a la niña C.

En esa directriz, deviene necesario puntualizar que, de la compulsa del **Expte. N° XX/18, en trámite por ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N°XX**, la Sra. Juez a cargo del Tribunal, Dra. XX, en oportunidad de resolver (ver fs. XX) advierte una alta litigiosidad que existe entre los adultos (compromisos y desavenencias entre los progenitores, denuncias de incumplimientos cruzadas, etc.) sin tener en cuenta el bienestar de la niña C.. Así, expresa a fs. XX *“Luego de una acotada síntesis de la relación entre las partes que ya es harto conocida por el tribunal, nos corresponde analizar si los motivos esgrimidos –por ambos- para desoír las mandas judiciales y los acuerdos son puramente subjetivos. Es así que, de la lectura minuciosa del expediente y lo percibido por la suscripta en reiteradas audiencias que se han celebrado con estos adultos, puedo concluir –prima facie- que existe una constante y reiterada falta de predisposición de la Sra. G. para comprender que el ejercicio de la responsabilidad parental y los cuidados personales de C. corresponden a ambos padres, no obstante, su reclamo de cumplimiento por parte del progenitor del régimen”*. Así también, del Informe del Equipo Interdisciplinario (Lic. XX y XX), de fecha 17/01/2020, obrante en dichas actuaciones, y luego de entrevistar a ambos progenitores de la niña C., concluyen que existe un conflicto escalado con acusaciones mutuas respecto de incumplimientos, cúmulo de presentaciones judiciales, falta de respuesta del sistema judicial, utilización de poder de uno sobre otro donde la niña ha quedado atrapada en condición de sujeto – objeto, cristalizado en el discurso de ambos adultos. A

idénticas conclusiones arriba el Equipo Interdisciplinario ante un nuevo Informe emitido por las mismas profesionales en fecha 28/07/2020.

En ese contexto, y teniendo en cuenta la multiplicidad de causas por violencia de género en trámite (víctima: Sra. E. G.– victimario: Sr. M. Z. F.), se observa que tales resoluciones y dictámenes fueron emitidos sin contemplar la perspectiva de género. Es que, resulta elocuente el **Informe emitido por la XXX**, en fecha 17/05/2021, donde expresa que la Sra. G. asiste a tratamiento psicoterapéutico por sufrir violencia de género de parte del padre de su hija, F. Z. M.; describiendo las formas en que se materializa dicha violencia: *“Las agresiones sutiles a la que es sometida, se tiene a interpretar como una simple conflictiva entre adultos, sin embargo, constituye un acto violento que lleva a la destrucción de la víctima. La separación no interrumpió la violencia, esta prosigue a través de la escasa vinculación que tiene como intermediaria a su pequeña hija y el acoso permanente en el ámbito judicial”*, para luego continuar señalando *“La violencia es disfrazada de buenas intenciones de parte del agresor, con el fin de ser un buen padre y de llevar una excelente relación con su ex pareja. Tras estas buenas intenciones, se esconden las verdaderas intenciones de dominio de la víctima, despojándola de su capacidad de decidir libremente sobre sus vínculos”*, entre otras consideraciones; concluyendo que es imprescindible para la estabilidad psíquica de la víctima sostener las medidas proteccionales.

En idéntico sentido, el **Informe Psicológico**, emitido por el **Lic. en Psicología XXX, de fecha 19/05/2021** señala que la paciente presenta signos y síntomas propios de la violencia de género, quien prescribe que la paciente debe continuar sin ningún tipo de contacto cotidiano con el padre de su hija.

Cabe agregar que, la resolución en grado de apelación en el Expte. N° XXX/20 si bien reconoce la existencia de situaciones de violencia de género hacia la Sra. G., entiende que al no existir situaciones de violencia del Sr. M. F. Z. hacia la niña C., omite su consideración en función del interés superior de la niña.

No obstante ello, y teniendo en cuenta la promoción de los autos caratulados: 1) “s/ Protección Integral”, Expte N° XXX/21 del registro del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° XX iniciado a instancias del Informe (Protocolo de Abordaje ante Sospecha de ASI – SMI), de fecha 01/09/2021 y 2) **“O. B. A. s/ Denuncia de Abuso Sexual”**,

*Expte. N° XX2021*, del registro del Equipo Fiscal N° X, a cargo de la Fiscal XX, y lo dictaminado por: 3) *el Equipo Interdisciplinario de la Niñez, Adolescencia y Familia del Fuero Penal mediante Informe N° XX/21*, de fecha 28/09/2021 suscripto por la Lic. en Psicología XXy la Lic. en Servicio Social XX, 4) *la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° X, Dra. XX*, en oportunidad de tomar intervención en la medida de protección y 5) *la Lic. en Psicología XX, del Equipo de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar en el Informe Psicológico de la niña C.*, en cuanto a la necesidad efectivizar medidas proteccionales para la niña a fin de resguardar su integridad psicofísica, evitando así preventivamente el contacto con el supuesto victimario, entiendo que el régimen de visitas establecido en el Expte. N° XXX/18 debe cesar preventivamente, hasta que se dilucide la cuestión que diera origen a las actuaciones “s/ *Protección Integral*”, *Expte N° XXX/21*.

En ese sentido, cabe agregar que de la lectura de los **Considerandos** de la **resolución** emitida por la **Sala Multifueros de la Cámara Civil y Comercial**, “**G. E. M. s/ Autorización para viajar**”, *Expte N° XX/21-1-F*, se advierte una vez más, la falta de perspectiva de género a la hora de interpretar las conductas y/o acciones de la Sra. E. G.; como así también soslayar las constancias del Expte. XX/21 caratulado “s/ Protección Integral” y los informes psicológicos y dictamen de la Asesoría allí agregados por cuanto ordena en su decisorio, la comunicación virtual de la niña con su progenitor cada tres días durante la estadía de la niña en el exterior (Punta Cana).

Consecuentemente con lo expuesto considero que se encuentra configurada "prima facie" la **verosimilitud del derecho** alegado por la actora, pues de las pruebas referenciadas me encuentro en condiciones de inferir un razonable grado de probabilidad, que es el requerido en las medidas cautelares, que a la actora y a su hija, la niña C. les asista el derecho al reconocimiento, respecto y protección de su integridad física y psíquica en este momento y durante la tramitación de la acción principal de amparo para asegurar provisionalmente su dignidad hasta el dictado de la sentencia.

Cabe señalar que en esta instancia la apreciación de las probanzas incorporadas a la causa lo es a los fines de verificar si se encuentra acreditada la apariencia del derecho invocado, la verosimilitud de este que sustente la cautelar peticionada, debiendo examinarse los elementos de prueba con mayor amplitud y debate en la acción principal. En tal

sentido la Doctrina ha dicho “Las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo en grado de una aceptable verosimilitud, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, si bien aquélla debe resultar de los elementos incorporados al proceso que objetivamente y, prima facie, lo demuestren” (Jorge L. Kielmanovich, obra citada, pág. 416).

En cuanto al **peligro en la demora**, el profuso número de Informes Interdisciplinarios y Psicológicos elaborados respecto a la actora y a su hija C. dan cuenta de los actos de violencia, de diversa índole (psicológica, bajo la modalidad doméstica y mediática, y hasta se advierte un atisbo de violencia institucional desde el mismo Poder Judicial materializadaa través de los distintos litigios en que se entrecruzan las partes intervinientes en autos) que sufren; encontrándose en etapa investigativa el supuesto delito sexual infantil que tiene como víctima a la niña C., lo cual materializa una situación que de mantenerse podría convertirse en una afectación irreversible o de difícil reversión sobre los derechos esenciales de la accionante y de su hija C., tornando procedente la tutela inmediata peticionada. En el aspecto señalado la Corte ha recordado que las medidas cautelares de carácter innovativo o de no innovar, de orden excepcional, enfocan "sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva" (Fallos: 320:1633, considerando 10).

Cabe insistir, que en el caso se encuentran en juego el derecho a la intimidad, al honor, a la dignidad, a la integridad psico-física de la actora y de la niña C.; todos ellos con rango constitucional y convencional.

Nuestro más Alto Tribunal Provincial se ha expedido sosteniendo que *"...en la disyuntiva entre mantener la medida cautelar que protege a la persona humana en sus diversos ámbitos contra la posible violencia -hasta tanto se resuelva la acción expedita de amparo-, y rechazarla por las circunstancias alegadas por la destinataria, en el balanceo de las garantías en juego, en esta causa en concreto, nos persuaden de inclinarnos por la primera opción, con independencia de los objetos que se persiguen en la presente y la acción principal."* (Sentencia N° 124 de fecha 22 de junio de 2017).

6. A mayor abundamiento, y a los efectos de alcanzar una protección integral de los derechos conculcados, deviene necesario aplicar al presente caso, las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, las que tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de dichas personas, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Tampoco puede soslayarse que dentro del amplio abanico de derechos que se pretenden proteger con el dictado de la presente, podemos encontrar su andamiaje normativo en el Bloque de Constitucionalidad, y que a continuación se desarrolla: Derechos del niño, niña y adolescentes: la Convención **de los Derechos del Niño** (aprobada por ley 23840 el 27/09/1990 y elevada a rango constitucional en el año 1994). Dicho documento de derechos humanos de la infancia, ha sido reforzado por la sanción de la **Ley N° 26.061** del año 2005; cuyos tres primeros artículos nos delimitan el marco hermenéutico jurídico con que se deben abordar las situaciones que involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes.

7. Por último, dadas las circunstancias que motivan la presente acción y teniendo en cuenta la naturaleza de la medida incoada, corresponde establecer que la CAUCION JURATORIA para responder por los daños y perjuicios que la medida pudiera irrogar, en caso de haber sido solicitada sin derecho alguno queda suficientemente perfeccionada con la firma que la accionante estampa en su libelo postulatorio.

8. Por lo tanto y en atención a la situación que se plantea en la cautelar peticionada es que considero que debe hacerse lugar a la medida cautelar en análisis consistente en las siguientes medidas respecto del demandado: **1)** Prohibición de acercamiento del cautelado dentro de un radio de 300 metros del lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares donde habitualmente concurre la actora y la niña C.; **2)** Abstención y/o cese en los actos de perturbación o intimidación hacia la actora y la niña C., incluso por redes sociales y toda vía de comunicación.

Así también, y conforme los fundamentos dados ut supra en relación a la falta de perspectiva de género a la hora de fallar en las actuaciones “*F. Z., M. E. s/ Medida Cautelar*” Expte N° XX/18, del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° XX y en la causa

“G. E. M. s/ Autorización para viajar”, Expte N° XX/21-1-F al momento de resolver en grado de apelación la Sala IV Multifueros de la Cámara Civil y Comercial; resulta conveniente que se Exhorte a los órganos judiciales y jurisdiccionales que intervienen en las causas que tienen como parte a la amparista y a la niña C. que tramiten los expedientes de protección integral hacia la niñez, teniéndose como premisa el interés superior de la niña, con perspectiva de género, en consonancia con la legislación convencional, constitucional y local.

Para finalizar, y teniendo en cuenta el **Informe N° XX/21**, de fecha 28/09/2021 elaborado por el **Equipo Interdisciplinario de la Niñez, Adolescencia y Familia del Fuero Penal** y el **Informe Psicológico de la niña C.**, suscripta por la **Lic. en Psicología XXX, del Equipo de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos** glosado en el Expte N° XX/21 en los cuales fuera ya entrevistada la niña C., es que a los fines de evitar su revictimización, corresponde se Ordene al Hospital Pediátrico no dar cumplimiento al Oficio N° XX/22, de fecha 28/01/22, librado en la causa "s/ Protección Integral" Expte N° XXX/21 a los fines de evitar que la niña C. sea nuevamente entrevistada por la psicóloga C. G., y por ende revictimizada.

**9.** Consecuentemente con todo lo expuesto, las circunstancias apuntadas y las pruebas agregadas y producidas me inclinan a acceder a la medida cautelar pretendida que se efectivizará, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos implicados a lo que se suma la necesidad de proteger el acceso a la justicia, y haciendo primar los principios de Interdisciplinariedad, Especialidad, Interés Superior de la Niña e Interseccionalidad, previa caución juratoria de la peticionante que deberá prestar ante la actuaria para responder por los daños y perjuicios que la medida pudiere irrogar. Ello dotado de la dosis de provisoriedad y mutabilidad que rige estos tipos de procesos (art. 218 y 219 del C.P.C.C.Ch), no importando una decisión ni siquiera un juicio respecto de la cuestión de fondo a debatirse en la causa principal y se justifica frente a la inminente lesión denunciada respecto de derecho de raigambre constitucional y convencional. La situación conflictiva sólo habrá de resolverse en la causa principal con las pruebas pertinentes y contradictorio necesario.

Por lo expuesto, normas legales y constitucionales citadas,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la Sra. E. M. G.,

en mérito a los argumentos vertidos en los considerandos y, en consecuencia, **ORDENAR al Sr. M. E. F. Z.:** 1) Prohibición de acercamiento dentro de un radio de 300 metros del su lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares donde habitualmente concurre la actora y la niña C.; y 2) Abstención y/o cese en los actos de perturbación o intimidación hacia la actora y la niña C., incluso por redes sociales y toda vía de comunicación.

Asimismo, **SE EXHORTA** a los órganos judiciales y jurisdiccionales que intervienen en las causas que tienen como parte a la amparista y a la niña C. que tramiten los expedientes de protección integral hacia la niñez, teniéndose como premisa el interés superior de la niña, con perspectiva de género, en consonancia con la legislación convencional, constitucional y local;

Así también, **SE ORDENE** al Hospital Pediátrico “XX” no dar cumplimiento al Oficio N° XXX/22, de fecha 28/01/22, librado en la causa " s/ Protección Integral" Expte N° XXX/21 del registro del Juzgado de Familia N° XX a los fines señalados.

Se dispone que la vigencia de la presente MEDIDA CAUTELAR será hasta la resolución de la Acción de Amparo interpuesta conjuntamente y que corre por cuerda a las presentes actuaciones.

**II.- ESTABLECER QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, se APLICARÁN ASTREINTES, las que se fijan precautoria y prudencialmente en la suma de pesos XX (\$XX) por cada día de demora, haciendo personalmente responsable al Sr. M. E. Z. F., y en beneficio de la actora (art. 51 del CPCC); con HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES. –**

**III.- Téngase** por suficientemente prestada CAUCION JURATORIA con la firma estampada por la amparista en su libelo postulatorio.

**IV.-** Arbítrense por los recurrentes los recaudos necesarios a los efectos de que la tramitación del proceso principal se desarrolle con la mayor celeridad y eficacia en los términos del art. 19 de la Constitución Provincial y disposiciones de la ley 877-B a fin de no desnaturalizar la garantía constitucional referida.

**V.- NOTIFÍQUESE** al accionado personalmente o por cédula debiendo informar sobre su cumplimiento en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificado en legal forma, bajo apercibimiento de ley; eximiéndose a la actora de presentar copias en formato

papel atento su voluminosidad (art. 138 código de rito), sin perjuicio de adjuntar dicha documentación en formato CD para su traslado a la contraria. HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES, a los fines del diligenciamiento del recaudo ordenado, no así para el cómputo de los plazos.

**VI.- NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PROTOCOLISESE**

JULIAN FLOREZ  
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 21  
PODER JUDICIAL DE CHACO